

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se rem tirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberase verificar al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagaran 70 céntimos de peseta por cada linea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

Habiendo regresado á esta provincia, me hago cargo nuevamente del mando de la misma, cesando en dicho cometido el Secretario interino de este Gobierno D. Julio Ramos Alfageme, que accidentalmente lo ejercía.

Se hace público á los efectos legales correspondientes.

Zamora 10 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Don Magin Fernández López, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Administración civil con destino en este Gobierno civil, y Fiscal instructor nombrado para la formación de expediente á ingreso en la Orden Civil de Beneficencia.

Hago saber: Que habiéndose ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, la instrucción del expediente que determina el Real decreto de 29 de Julio de 1910, para depurar los méritos

contraídos por el funcionario de la Delegación de Hacienda de esta provincia, D. Ismael Nieto Tino, que con gran exposición de su vida, salvó la de la vecina de esta capital Dolores Arribas Rodrigo que se habia arrojado al rio Duero con ánimo de suicidarse, el dia 10 de Agosto último sobre las cinco horas y cuarenta minutos en que con motivo de las voces que daban algunas mujeres que por aquellas inmediaciones se encontraban, pidiendo auxilio, el señor Tino se acercó al sitio de donde partían, observando que sobre las aguas flotaba el cuerpo de una mujer y con un altruismo digno de elogio, se tiró al rio completamente vestido, logrando recogerla y sacarla con vida, saliendo acto seguido en busca del Médico D. Alfredo Alonso, el que acudiendo presurosamente, la prestó los primeros auxilios.

La abnegación y arrojo del señor Nieto, fué presenciada por cuantas personas se encontraban en el lugar del suceso y con el fin de probar si se ha hecho acreedor para ser propuesto al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, para su ingreso en la Orden civil de

Beneficencia; he acordado en cumplimiento de lo prevenido en el citado Real decreto, conceder el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que aparezca la publicación de la presente en el periódico oficial, para que puedan presentarse cuantos lo deseen á exponer ante esta Fiscalía las reclamaciones en pro ó en contra que estimen justas y convenientes al esclarecimiento del hecho, todos los dias laborables de diez á catorce, en las oficinas de este Gobierno civil durante dicho plazo.

Zamora 9 de Diciembre de 1924.
—El Fiscal instructor, Magin Fernández.

OBRAS PÚBLICAS.—AGUAS

Nota anuncio

Don Arturo Illera Serrano, vecino de Valladolid, solicita la concesión de setenta y cinco (75) litros continuos de agua por segundo del rio Duero, en término municipal de Pollos (Valladolid), para riego de ochenta (80) hectáreas de terreno de la finca denominada «Herreros», situada en el mismo término y propiedad del peticionario.

La toma del agua se efectuará mediante una bomba centrífuga que la elevará del rio por tubería de hierro fundido hasta el almorrón principal proyectado para distribuirla por la finca. La bomba se instalará en el piso primero de la fábrica de harinas que el peticionario posee sobre el Duero junto á la finca que trata de regar,

utilizando la fuerza de una de las ruedas hidráulicas ya instaladas para la molienda, en dar movimiento á la bomba por medio de una transmisión convenientemente dispuesta.

Al extremo de la tubería de impulsión se proyecta un módulo que limitará la cantidad de agua que entre en el almorrón á la concedida.

Las obras ocuparán solamente terrenos de la propiedad del peticionario.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción para tramitar expedientes de aprovechamientos de aguas públicas de 14 de Junio de 1883, con el fin de que durante el plazo de treinta días, á contar de la fecha, puedan formular sus reclamaciones en el Ayuntamiento de Pollos (Valladolid) y en el Gobierno civil de esta provincia.

El proyecto y expediente se hallarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Valladolid.

Zamora 1.º de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
Pablo Durán.

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Por decreto de esta fecha recaído en el expediente de minas, número 806, titulado Ezequiela, de 18 pertenencias de mineral de hierro, sito en el término de San Martín del Pedroso, municipal de Trabazos, parage denominado El Becerril, registrado por Doña Ezequiela Delgado, vecina de Aranda de Duero, he dispuesto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la reclamación presentada contra el mismo durante el período de información pública, por Don Manuel Gallego Nieto, vecino de Alcañices, cuya reclamación es la siguiente:

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.—Manuel Gallego Nieto, mayor de edad, casado, Secretario del Juzgado municipal de Alcañices, de donde es vecino, ante V. S. respetuosamente expone: Que en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día diez y siete de Septiembre último, figura inserto un edicto de esa Superioridad de la Sección de Fomento, Minas, por el que figura Doña Ezequiela Delgado, vecina de Aranda de Duero (Burgos) solicitando en instancia de fecha ocho del mismo mes se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada Ezequiela, de mineral hierro, sita en término de San Martín del Pedroso, parage nombrado el Becerril, y notando que como punto de partida fija el ángulo Sur Oeste de la finca de Jenaro Vaquero al borde del camino de Latedo, el mismo que fijó el exponente como punto de partida al solicitar las pertenencias para la mina Remedios, número 801 de la Sección de Minas de ese Gobierno civil, y además el perímetro que marca en la denuncia es el mismo que al exponente le han marcado los Ingenieros al hacer la demarcación por orden de V. E. con fecha seis del citado mes de Septiembre, se ve en la precisión y al amparo de la Ley de formular la oportuna reclamación dentro del plazo legal, por la que conforme establece el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y demás aplicables.—Suplico á V. E. que teniendo por dirigida esta reclamación dentro del plazo legal y previos los trámites legales, se digne desestimar la petición de Doña Ezequiela Delgado por las razones expuestas y por ser á la vez de justicia.—Gracia que no duda alcanzar de V. E. muchos años.—Alcañices seis de Noviembre de mil no-

vecientos veinticuatro.—Excmo. Señor.—Manuel Gallego, Rubricada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 28 del Reglamento para el régimen de la Minería de 16 de 1905, surtiendo este rruccio los mismos efectos legales que la notificación personal, por no residir el registrador de esta mina en esta Capital, ni tener acreditada persona que legalmente le represente, conforme á lo dispuesto en el artículo 135 del mencionado Reglamento para el régimen de la Minería.

Zamora 4 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
Pablo Durán

(«Gaceta» del 29 de Noviembre de 1924.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La constante preocupación de las Autoridades por cuanto se relaciona con el abastecimiento y precios de los artículos de primera necesidad y de consumo indispensable, asunto que con igual ó mayor gravedad se presenta en los momentos actuales en todas las naciones, obligaron al Gobierno de Su Majestad, á dictar, con fecha 3 de Noviembre de 1923, el Real decreto creando la Junta Central y las Provinciales é Insulares de Abastos, encargadas de regular los precios en la forma y condiciones que en el mismo se establecen; pero los acuerdos y disposiciones de estos organismos para alcanzar la mayor eficacia, requieren que las Autoridades y Corporaciones oficiales, dentro de sus peculiares cometidos, secunden la acción de los mismos prestándoles la colaboración y ayuda necesarias. En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que por V. I. se excite el celo y exija á los Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la suya, que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones de abastos, con el carácter de excepción que tienen, no solo en cuanto se refieren al abastecimiento y circulación de substancias alimenticias y al más exacto cumplimiento de las órdenes emanadas de la Junta Central de Abastos, sino también á la colaboración que deben prestar á la adopción de medidas especiales conducentes á la solución conveniente de tan importante asunto.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» del 24 de Noviembre de 1924.)

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 17 del Real decreto fecha 1.º de Septiembre último, relativo al régimen de los alcoholes, y con el fin de reglamentar la aplicación de algunos de sus artículos en lo que afecta á los servicios de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para el cálculo de la producción nacional de vino, á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto, será base indispensable en lo su-

cesivo el resumen de las declaraciones de cosecha de vino que deberán formular los productores de estos caldos, mediante modelos é instrucciones que se dictarán por este Ministerio.

2.º La determinación de la cantidad de alcohol vínico de 96º á 97º necesaria para la industria vinícola se verificará acudiendo también á las mencionadas declaraciones de cosecha y al estudio de las características de los vinos naturales de cada zona; servicio que ya funciona en algunas de ellas y deberá organizarse en las restantes, ampliándolo á las mistelas.

3.º Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto, se entenderá que el precio del alcohol vínico rectificado de 96º á 97º es en fábrica y promedio de las cotizaciones obtenidas en cada mes en todas las zonas productoras.

A este efecto, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias donde existen fábricas de alcoholes vínicos rectificadas y los Directores de las Estaciones de Viticultura y Enología de Haro, Reus, Villafranca del Panadés, Requena, Valdepeñas, Moguer y Felanitx, remitirán á la Dirección general de Agricultura y Montes un parte mensual con las cotizaciones obtenidas en las distintas localidades por el alcohol vínico rectificado de 96º á 97º centesimales, en la forma que previene el artículo 5.º del Real decreto mencionado.

Este parte se redactará en vista de las notas que remitan las fábricas rectificadoras á las Secciones Agronómicas y Estaciones mencionadas, con los precios, incluso el impuesto de fabricación, y cantidad vendida correspondiente á cada precio, y se consignará el precio medio que resulte en la provincia en función de las cantidades vendidas.

Dicho parte se remitirá á la Dirección general de Agricultura y Montes el día 25 de cada mes, consignando los precios y cantidades vendidas, á partir del día 25 del mes anterior, acompañando al mismo las notas ó listas que publique la Prensa profesional ó periódica de la comarca, con las aclaraciones necesarias, como complemento de la información que dichos funcionarios remitan.

Las notas de precios y cantidades vendidas se consideras sujetos á la debida comprobación cuando así se disponga, quedando los fabricantes obligados á facilitar la entrada en los Establecimientos á los funcionarios que se designen, suministrándoles cuantos documentos y datos precisen para el cumplimiento de su misión.

La Dirección general de Agricultura y Montes hará el resumen de todos los partes mensuales, hallando el precio medio general que se comunicará á la Dirección general de Aduanas el día último de cada mes, á los efectos del artículo 3.º del Real decreto citado.

4.º Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto mencionado, se procederá como sigue:

Todo agricultor, sea propietario, colono, arrendatario, etc., que se proponga efectuar nuevas plantaciones de viñas, sea cualquiera su clase y el fin que con ello se proponga, está obligado á presentar ó remitir al Gobierno civil de la provincia respectiva, por duplicado, una declaración jurada según el modelo adjunto, de las viñas que posee ó cultiva en la actualidad, su extensión, clase de uva, etc., y de la superficie que piensa dedicar á nuevas plantaciones, con los detalles que en dicho modelo se indican.

Si se trata de reponer las cepas perdidas en las viñas existentes, también estará obligado á cumplir este precepto el agricultor que se pro-

ponga realizar dicha operación, solamente á los efectos de la debida comprobación si procede, sin que necesite autorización para efectuar tales reposiciones.

Recibidas las declaraciones en los Gobiernos civiles, se remitirán seguidamente á las Jefaturas de las Secciones agronómicas, en cuyas oficinas se llevara un Registro especial donde se anoten los datos de las declaraciones, devolviendo después uno de los ejemplares al interesado, por conducto de la Alcaldía respectiva.

Cuando se trate de reponer cepas en un viñedo ya plantado, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas se conformarán con las declaraciones juradas que presenten los viticultores bajo su responsabilidad.

En caso de plantaciones nuevas, las peticiones serán comprobadas por dichos Ingenieros, aprovechando las visitas oficiales que realicen en cumplimiento de los servicios que les están encomendados.

Los Ingenieros ó Ayudantes encargados de reconocer las fincas y emitir informe, redactarán éste ateniéndose estrictamente á lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto mencionado y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 8 de Noviembre de 1924, y además tendrán en cuenta lo prevenido en el capítulo 2.º de la vigente ley contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 y demás disposiciones que sobre este asunto se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo.

Cada declaración jurada motivará su expediente, donde conste el dictamen técnico con las demás incidencias, y después de informado por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, se someterá á la resolución del Gobierno civil de la provincia.

Contra estas resoluciones pueden interponerse los correspondientes recursos ante el Ministerio de Fomento, en la forma y plazos que señala su Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

Modelo de declaración jurada

Señor Gobernador civil de la provincia de....

Don.... (nombre y los dos apellidos), vecino de.... provincia de...., con domicilio en.... (calle y número ó barrio, lugar, etc.), á los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Real decreto fecha 1.º de Septiembre de 1924 (*Gaceta* del 2), relativo á plantaciones de viñas en relación con el régimen de alcoholes, declara bajo juramento:

1.º Que es (dueño, colono, arrendatario, etcétera) de las siguientes viñas que cultiva (para cada una consígnese su nombre, provincia, término municipal y lugar ó paraje donde está situada; estado actual del viñedo, su edad media y si está ó no filoxerado), y que sus linderos son: Norte,....; Este,....; Sur,....; y Oeste,....; su superficie es.... (de cada viña, en hectáreas, áreas y centiáreas). El número de cepas por hectárea es de....

2.º Que es.... (dueño, etc.) de los siguientes terrenos y preparados para nuevas plantaciones.... (para cada uno consígnese los datos nombre, situación, superficie y linderos, como en el párrafo anterior), y de estas superficies se dedicarán á nuevas plantaciones.... (consígnese la que corresponda á cada finca).

3.º Que los terrenos citados (1).... susceptibles de otro cultivo.

(1) Son ó no son.

4.º Que dentro de la superficie total de cada uno de los viñedos actuales descritos en el párrafo primero piensa replantar, por pérdida de cepas sufridas á consecuencia de.... (consígnese la causa) (1).... cepas al mismo marco de plantación que el que tienen las existentes, según el párrafo primero.

En...., á.... de 1924.
(Firma del interesado ó de su representante legal.)

(1) Consígnese en letra el número de cepas.

(«Gaceta» del 4 de Diciembre de 1924.)

GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Oposiciones á ingreso en la segunda de las Categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Habiéndose redactado por el Tribunal que determinó la Real orden de este Departamento de 11 de Noviembre pasado el programa con arreglo al cual ha de celebrarse el segundo ejercicio de las oposiciones á ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, procede, al propio tiempo que se dispone su inserción en la *Gaceta*, señalar las normas á que se contraían las reglas cuarta y octava del acuerdo de este Centro directivo de 23 de Octubre último.

En su virtud, esta Dirección general ha acordado que se publique en la *Gaceta* el programa de temas que ha de servir de base al segundo ejercicio y que, como complementarias de las instrucciones adoptadas en 23 de Octubre del corriente año, se tengan en cuenta las siguientes:

1.ª El segundo ejercicio consistirá en contestar, durante un plazo que no exceda de media hora, á cuatro temas del programa en la proporción que fijará el Tribunal antes de comenzar aquél.

2.ª El tercer ejercicio se dividirá en dos partes, consistiendo la primera en redactar un acta de algún acuerdo adoptado por un Ayuntamiento pleno ó Comisión municipal permanente, con arreglo á los supuestos que formulará al efecto el Tribunal, y la segunda, en emitir un informe en expediente administrativo sobre alguna de las materias relacionadas con el Estatuto municipal.

Para la preparación de la primera de esas partes se concederá á los opositores el plazo de dos horas, y para emitir el dictamen un término de cuatro horas.

3.ª El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será el siguiente: en el segundo ejercicio, de 0 á 5 por tema, y en cada una de las partes del tercer ejercicio, de 0 á 10.

El opositor que no obtenga en el escrutinio 11 puntos en el segundo ó en el tercer ejercicio se considerará desaprobado.

Madrid, 3 de Diciembre de 1924.—El Director general, José Calvo Sotelo.

PROGRAMA DE TEMAS

para el ejercicio teórico de las oposiciones á ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento

Tema 1.º Concepto del derecho.—Derecho natural, derecho positivo.—Derechos individuales, políticos y mixtos.

Tema 2.º La ley, su noción.—Promulgación de las leyes.—Retroactividad de las leyes.

Tema 3.ª Reglamentos.—Sus diversas clases.—Recursos contra los inconstitucionales.

Tema 4.º La costumbre como fuente del derecho.—Su valor según la legislación española.

Tema 5.º Derecho de propiedad.—Dominio y posesión.

Tema 6.º Limitaciones del derecho de propiedad.

Tema 7.º La obligaciones.—Sus clases, según el Código civil.—Modos de extinguirse.

Tema 8.º Los contratos.—Sus clases.—Efectos jurídicos.—Disposiciones legales generales.

Tema 9.º La Constitución política.—Parte dogmática.—Parte orgánica.

Tema 10. Suspensión de las garantías constitucionales.

Tema 11. Actos administrativos.—Sus clases.—Forma de ellos.

Tema 12. Proceso gubernativo.—Tramitación de expedientes.

Tema 13. Recursos contra los actos de las Autoridades administrativas.—Examen especial del de apelación y de nulidad.

Tema 14. Recursos contenciosos-administrativo.—Cuándo procede.—Indicaciones generales.

Tema 15. Responsabilidad administrativa.—Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Tema 16. Contratos de obras y servicios públicos.—Subastas y concursos.

Tema 17. La ciudad y el Municipio en la Historia.—Las ciudades griegas.—El Municipio y la ciudad romanos.—La ciudad en la Edad Media.

Tema 18.—La ciudad moderna.—Sus problemas.—Régimen y estructura en los principales países.

Tema 19. El Municipio en España.—Sus orígenes.—Los Concejos medievales.—Los Municipios españoles en la Edad Moderna.

Tema 20. El Régimen municipal español durante el siglo XIX.—Principales sistemas de organización y administración municipal aplicados desde las Cortes de Cádiz hasta la Constitución de 1876.

Tema 21. La ley de 2 de Octubre de 1877.—Sus características esenciales.

Tema 22. Principales intentos de reforma del régimen municipal acometidos desde el año 1877 hasta el día.—Exposición de las orientaciones básicas á que responden los proyectos de 1907 y 1912.

Tema 23. Entidades municipales. Concepto, personalidad y elementos del Municipio; entidades locales menores; Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos con arreglo al Estatuto.

Tema 24. El principio de autonomía en el Estatuto municipal y en los Reglamentos para su ejecución.—Su desenvolvimiento, límites y garantías.

Tema 25. Entidades locales menores.—Su concepto.—Procedimiento para constituir las.—Organismos representativos.—Sus relaciones con la Administración municipal.—Disposiciones reglamentarias en esta materia.

Tema 26. Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos.—Su concepto.—Procedimiento de constitución.—Organismos representativos.—Funcionamiento.—Casos especiales de Mancomunidad y de Agrupación forzosa que admiten el Estatuto y sus Reglamentos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio de Avance Catastral

Provincia de Zamora.-Partido judicial de Zamora

Término municipal de Fontanillas de Castro

Relación de valores unitarios de las tierras y su distribución en el término, que se remiten a los contribuyentes en general.

CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN	CLASES del cuadro		Líquido = Pesetas	Superficie imponible en el término		
	Local	De la zona		HECTÁREAS	AREAS	CENTENARIOS
Cereal seco año y vez	1	5	83	4	92	58
	2	6	73	23	25	35
	3	7	63	36	73	41
	4	9	42	108	78	39
	5	10	37	240	25	34
	6	12	27	377	37	14
	7	14	16	370	87	70
	8	15	11	543	37	66
Viña	1	7	113	1	53	9
	2		85	13	64	98
	3		57	31	49	82
	4		43	12	67	17
	5		29	42	35	
Viña considerada como cereal seco año y vez	6	12	27	35	27	
	7	14	16	35	22	
Cereal regadío	U.		191	65	17	
Huerta	U.		274	6	70	
Pradera	1		142	3	28	27
	2		111	3	78	45
	3		89	7	1	81
	4		67	39	86	53
	5		45	32	79	49
	6		22	164	31	1
Era	1		142	3	1	54
	2	1	83	6	85	96
Frutales	1	2	35	41	84	37
	2		21	185	46	94
	3		14	10	86	38
Leñas altas	U.		9	4	50	
	1		5.75	13	12	
Leñas bajas	2		3	25	199	
	3		3	7	68	
Arboles de ribera	1		54	7	68	
	2		40	31	87	
	3		12	2	71	82
Pastozal	1	1	7.25	58	43	70
	2	2	4.75	20	86	55
	3	3	2.25	11	89	69
Cañadas				7	22	72
Improductivos				22	18	44

Término municipal de Peleas de abajo

Huerta	1	8	274	1	65	13
	2	9	185		44	9
	1	3	104	81	57	59
	2	5	83	154	12	64
	3	7	63	265	39	58
Cereal seco año y vez	4	9	42	219	56	21
	5	10	37	226	29	39
	6	14	16	106	50	96
	1	6	141	3	56	84
	2	7	113	4	12	83
	3	8	85	16	19	7
Pradera	4	10	57	23	66	19
	5	12	29	20	1	54
	1	5	133	49	50	84
	2	6	111	1	99	84
	3	9	45	5	13	52
Era	1	1	133	1	78	50
	2	2	104	55	36	
Arboles de ribera	1	1	147	5	64	19
	2	2	120	59	48	
	3	5	54	1	22	85
	4	8	12	1	85	9
Frutales	1	1	396	1	45	
	2	3	271		75	
	3	4	208		176	
	4	5	146		175	
Almendros	1	1	53	10	97	
Pastizal	2	2	41		117	
	U.	1	7.25	5	9	36
	1918				46	18
	1920				40	56
Viña americana	1921				42	10

Viña americana	1922			28	75	
	1923			69	2	
Improductivo				173	70	
Término municipal de Muelas del Pan						
Cereal seco a. y v.	1	4	94	11	93	38
	2	5	83	10	62	6
	3	6	73	19	82	91
	4	8	52	141	99	29
	5	10	37	173	2	45
	6	13	22	406	42	10
	7	15	11	428	84	10
Cereal rozas Pradera	U.	U.	6	397	53	40
	1	7	89	3	29	
	2	8	67	4	88	4
Viña	3	9	45	7	13	66
	4	10	22	4	77	52
	1	7	133	1	81	67
	2	9	71	4	42	62
Pastizal	3	12	29	11	88	70
	1	2	4.75	70	98	14
Leñas bajas Encinar	2	3	2.25	37	4	68
	U.	3	3	8	66	48
Arboles de ribera	1	4	57	67	25	
	2	6	35	56	50	
	1	4	67	31	83	
Frutales	2	7	26	76	39	
	3	8	12	26	10	
	U.	6	83	43	63	
Viña americana			exenta	83	31	
Monte público	U.		13.04	1068	17	52

En Zamora á 28 de Noviembre de 1924.—El Ingeniero agrónomo; Francisco Zabala.

ROELOS

Don José Fontanillo Diego, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hace saber: Que la cobranza voluntaria del repartimiento de utilidades de este Municipio correspondiente al 1.º y 2.º trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar durante los días 9 y 10 del mes de Diciembre próximo, en esta Casa Consistorial; y en los días 26 y siguientes del mismo, en el domicilio del Recaudador D. Manuel Vicente Herrero, situado en Bermillo de Sayago, terminando en estos plazos el período de cobranza voluntaria.

Lo que se hace público, advirtiendo á los contribuyentes que transcurrido el tiempo marcado quedan incursos en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 de recargo sobre sus cuotas.

Roelos 28 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, José Fontanillo. R—4290

CAÑIZO

Según comunica á esta Alcaldía la vecina Isabel Cadierno, el día 27 del actual á las ocho horas del mismo desapareció de la casa materna, un hijo de ésta, llamado Eustasio Herrero Cadierno, de 21 años de edad, soltero, obrero, color moreno, pelo negro, frente ancha, nariz chata, viste traje de pana, chaqueta negra lisa, y pantalón rayado color ceniza, partió de este pueblo en el coche correo que corre de Villalpando á Zrmora.

Se encarga á los agentes de la Autoridad, procedan á su busca y captura, para ser entregado á sus padres, que residen en este pueblo.

Cañizo 28 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Leonides García. R—4294

BÓVEDA DE TORO (LA)

En virtud de lo acordado en sesión celebrada el día 16 del actual por el Ayuntamiento pleno de esta villa y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Estatuto Municipal vigente, la venta en pública subasta y bajo el tipo de 500

pesetas de un edificio propiedad de este Municipio sitio en la travesía de la calle del Prado, de esta localidad, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento cuya subasta tendrá lugar el día 29 del próximo Diciembre, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial.

La subasta se verificará por pujas á la llana á partir del tipo establecido y será presidida por este Ayuntamiento.

La Bóveda de Toro 29 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Juan García. R—4287

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia del partido de Zamora en los autos que penden en este Juzgado de juicio civil ordinario de mayor cuantía instados por D. Faustino Falcón Gallego, mayor de edad y vecino de Ricobayo, del partido de Alcañices, contra D. Cruz Horacio Miguel Cancelo, vecino de Zamora, D. Angel Calvo y Calvo, de Cerezal de Aliste, D. Miguel Fernández Barrocal, de Carbajosa de Alba, los herederos ó causahabientes del finado D. Antonio González Gato, fallecido resientemente en esta ciudad y D. Lorenzo Almaráz de Pedro, Suboficial del Regimiento de Infantería de Toledo, de guarnición en esta plaza, sobre declarar inesistentes contratos que se simulan en escrituras, en otro caso declarar su nulidad ó rescindido contrato que se simula por haberse hecho en fraude de acreedores, acordó entre otros extremos que se dé traslado de la demanda á los demandados para que en el término de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma.

Y para que les sirva de emplazamiento á los que puedan ser herederos del finado D. Antonio González Gato, expido esta cédula con los apercibimientos que de no comparecer en el término que se señala, previa la tramitación legal, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; haciéndose constar que las copias simples presetadas por el actor obran en Secretaría á disposición de dichos presuntos herederos.

Zamora veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Julio Sainz. R—4310

Juzgados municipales.

VILLAVEZA DEL AGUA

Don Eliseo Rodríguez Prieto, Juez municipal de Villaveza del Agua.

Por el presente edicto hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia para su provisión en propiedad por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL y con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1920; presentando los aspirantes sus solicitudes, con los documentos que acrediten su capacidad, al Señor Juez de primera instancia del partido, tanto para Secretario, como para suplente; haciendo contar que este pueblo no excede de noventa á cien vecinos.

Villaveza del Agua 14 de Noviembre de 1924.—El Juez, Eliseo Rodríguez.—El Secretario habilitado, Juan Pérez. R—4212